

MINISTERIO DE AGRICULTURA

17859 REAL DECRETO 1059/1977, de 10 de junio, por el que se acuerdan actuaciones agrarias de ordenación de explotaciones en la zona Duero Bajo (Zamora).

Los agricultores de la zona Duero Bajo (Zamora), bien directamente o a través de sus órganos representativos y de las autoridades y entidades provinciales, han solicitado en diversas ocasiones del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario su actuación en la misma.

Los estudios realizados por dicho Instituto en la zona, han puesto de manifiesto las posibilidades de mejora de su agricultura y consecuentemente de la ganadería. Por otra parte, se aprecian diversos problemas de carácter económico-social y graves defectos de infraestructura que dificultan la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho organismo a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones, con acciones destinadas a la mejora de la infraestructura de la zona y del medio rural que permitirán elevar las producciones, incrementar la productividad agraria, en general, y mejorar el nivel de vida de la población.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo uno. Uno.—Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones en la zona Duero Bajo (Zamora), para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructuración, capitalización y organización empresarial.

Dos.—La zona de ordenación de explotaciones de Duero Bajo (Zamora), a efectos de este Real Decreto, se considera integrada por los términos municipales de Algobre, Almeida, Andavías, Arcenillas, Arguillo, Bóveda de Toro, Cañalza, Casaseca, Campean, Casaseca Chanas, Castrillo Guareña, Carrascal, Cazorra, Coreses, Corrales, Cubillos, Cubo del Vino, Cuelgamures, El Maderal, El Pego, El Perdígón, El Piñero, Entrala, Fontanillas de Castro, Fresno de la Rivera, Fuente el Carnero, Fuentelapeña, Fuentesauco, Fuentespreadas, Gallegos del Pan, Gema, Guarrate, Granja de Moreruela, Jambina, La Hiniesta, Madridanos, Molacillos, Monfarracinos, Montamarta, Moraleja del Vino, Morales de Toro, Morales del Vino, Moreruela de los Infanzones, Paacios del Pan, Peleagonzalo, Peleas de Abajo, Peleas de Arriba, Piedrahita de Castro, Pontejos, Riego del Camino, Roales, San Cebrían de Castro, San Marcial, San Miguel de la Rivera, San Pedro de la Nave, Sanzoles, Santa Clara de Avedillo, Tagarabuna, Tardobispo, Toro, Vadillo de la Guareña, Valcabado, Valdefinjas, Vallesa, Venialbo, Villaescusa, Villabuena del Puente, Vilazán, Vilamayor de los Escuderos, Villanueva de Campean, Villaralbo y Zamora.

La extensión superficial de la zona descrita es de doscientas veinte mil ochocientas hectáreas, aproximadamente.

Artículo dos.—De acuerdo con la ordenación propuesta por la Dirección General de la Producción Agraria, la orientación productiva que se señala para la zona, en relación con la utilización de sus recursos naturales, será en seco la producción forrajera y de pratenses, así como la mejora del viñedo y, en regadío, además de las anteriores, la de maíz forrajero, al objeto de potenciar la ganadería de renta, especialmente la de vacuno y ovino.

Las acciones a desarrollar serán las siguientes: fomento de la mejora sanitaria del ganado, captación de aguas subterráneas y construcción de balsas para riego con destino al desarrollo ganadero, construcción de albergues adecuados, silos, estercoleros y la transformación en pastizales de las tierras marginales que por su calidad sean indicadas para realizar esta transformación, la mejora de los regadíos existentes y la creación de otros nuevos con orientación preferentemente forrajera.

Se impulsará además la mejora o la creación de industrias y centros de comercialización y transformación de productos agrícolas y ganaderos especialmente, bodegas para la crianza y envejecimiento de vinos, secaderos de maíz, deshidratadoras de alfalfa, fábricas de quesos y fábricas de conservas de productos agrarios.

Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos, estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará con la oportuna participación de las Juntas, a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás entidades interesadas, el Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la Zona, que estudie con el necesario detalle las previstas en el Plan General que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma

y Desarrollo Agrario. Dicho Plan de Obras y Mejoras Territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero, en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título cuatro de la citada Ley, la concentración parcelaria que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios económicos y de justicia social, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida de la zona, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de seiscientos mil pesetas, no rebasando el límite máximo de cuatro millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo el límite máximo será de seis millones de pesetas.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones, cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario siempre que, conforme a las directrices de este Real Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanentes, o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la Ley mencionada.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo nueve.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean comunales o de propios, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideran de interés: servicio de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa; y los servicios de selección de semillas.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias o la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, del Ministerio de Industria.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo once.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro

de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente su preparación para la gestión de empresas agrarias y la dirección de las agrupaciones de agricultores, a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas Agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas empresas, como en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la zona.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la zona y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias y con los Departamentos Ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo doce.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, de Educación y Ciencia y de la Vivienda para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confía en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, coordinará su actuación con la Subdirección General de Planes Provinciales, del Ministerio de la Gobernación.

Artículo trece.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la zona y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y en su caso el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación de explotaciones, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme con la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos, sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta y mil novecientos setenta y dos sobre política de empleo.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente, y de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo dos, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo primero del presente Real Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes, la Orientación productiva señalada para la zona, y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en colaboración con la Dirección General de Obras Hidráulicas, estudiará las zonas regables situadas dentro de la zona de ordenación de explotaciones de Duero Bajo (Zamora) en las que resulte procedente su declaración de interés nacional, con arreglo al artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que presenten índices favorables que justifiquen su inclusión en los planes de actuación de ambos Organismos. Con el fin de anticipar estas acciones se prestará especial atención a la investigación y alumbramiento de aguas subterráneas.

Artículo diecinueve.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

17860

REAL DECRETO 1960/1977, de 10 de junio, por el que se califica como zona de preferente localización industrial agraria la comarca de Tierra de Campos y la provincia de Burgos.

La Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente faculta al Gobierno, siempre que lo considere conveniente para promover la expansión de un sector industrial, a otorgarle la calificación de interés preferente y, asimismo, establece las condiciones por las que una determinada zona geográfica puede declararse como de preferente localización industrial.

Por Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolla la citada Ley, se aprobó la normativa por la que se registró la calificación de sector de interés preferente o de zona de preferente localización industrial estableciéndose asimismo los procedimientos que deben seguirse por los Ministerios de Industria o de Agricultura dentro de las respectivas competencias para talés efectos.

El artículo quinto del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, sobre acciones urgentes en relación con el paro, los precios, el sector agrario, y la inversión productiva, autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministerios competentes, para aplicar los beneficios de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a fin de crear nuevas industrias en localizaciones con elevado nivel de paro, así como adoptar las medidas adecuadas en relación con las necesidades de la pequeña o mediana Empresa y a la reconversión de los sectores industriales.

En tal sentido, y considerando la importancia que las industrias agrarias pueden tener en el desarrollo de la actividad económica del medio rural de la comarca de Tierra de Campos y la provincia de Burgos, bajo las especiales circunstancias de su alto nivel de paro estructural y emigración, se juzga conveniente conceder los beneficios de zona de preferente localización industrial agraria a la citada comarca y provincia.

Por otra parte, dado que el Ministerio de la Presidencia del Gobierno en su programa de acción territorial tiene calificadas como zona de preferente localización industrial a las referidas en este Decreto y parece lógico extender dichos beneficios a las actividades industriales agrarias de esta provincia, siguiendo la normativa y con cargo al concepto presupuestario consignado para subvenciones a industrias en el referido Ministerio de la Presidencia del Gobierno, se incluye por tanto la referida provincia.

En consecuencia, cumplidos los trámites establecidos en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, por el que se desarrolla la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califican como zonas de preferente localización industrial agraria, dentro de la esfera de la competencia del Ministerio de Agricultura, la comarca de Tierra de Campos y la provincia de Burgos.

Dos. Las zonas geográficas citadas en el artículo anterior quedan delimitadas a efectos del presente Real Decreto en la forma siguiente:

— Comarca de Tierra de Campos.—Su ámbito territorial está delimitado en el Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto («Boletín Oficial del Estado» de nueve de septiembre), por el que se aprueba el programa para el desarrollo económico y social de Tierra de Campos.

— Burgos. Todos los términos municipales de la provincia.

Artículo segundo.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos:

a) La plena realización de las medidas industriales contenidas en el programa de desarrollo económico y social de Tierra de Campos.

b) La instalación de actividades industriales técnica y económicamente competitivas, así como la aplicación y modernización de las existentes.

c) La elevación de la renta per cápita de los habitantes de las zonas, creando nuevos puestos de trabajo y evitando la emigración y el paro básicamente estructural y estacional agrícola.

d) La promoción social y profesional de la población rural de estas zonas.

e) Impulsar el espíritu asociativo, mediante la creación de economías de grupo, con el fin de conseguir unidades de explotación de técnica moderna y económicamente rentables.

f) Favorecer la comercialización de los productos agrarios industrializables.